

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Administración de Empresas es el órgano básico encargado de la organización, desarrollo, coordinación y apoyo de las enseñanzas de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, y de la investigación en el ámbito de su competencia.

2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Administración de Empresas son las siguientes: Comercialización e Investigación de Mercados, Economía Financiera y Contabilidad y Organización de Empresas.

3. El Departamento de Administración de Empresas integra a todos los docentes e investigadores de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo, a los becarios de investigación de programas europeos, nacionales o equivalentes, así como a los alumnos de primer, segundo y tercer ciclo y a los miembros del personal de administración y servicios adscritos al mismo.

El Departamento se podrá estructurar en Grupos Docentes para lograr una mayor agilidad y eficacia en la gestión académica e investigadora.

Artículo 2

El Departamento de Administración de Empresas se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 169/2003, de 25 de septiembre que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladores de los Departamentos universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Administración de Empresas son las que se detallan en el artículo 39 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, y se enumeran a continuación:

- a) Organizar, desarrollar, coordinar y, en su caso, evaluar las actividades docentes adscritas a las áreas de conocimiento englobadas en el Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) Proponer a las Juntas de Centro el profesorado concreto que haya de impartir docencia en las disciplinas y áreas de su competencia, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) Proponer a las Juntas de los Centros donde tengan responsabilidades docentes y, en su caso, al Consejo de Gobierno, los cambios de los planes de estudios que considere oportunos.
- d) Organizar, desarrollar, evaluar y coordinar sus programas de doctorado, cursos de postgrado y especialización en los ámbitos de sus especialidades.
- e) Organizar y desarrollar planes de investigación en los campos de su competencia.
- f) Apoyar a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- g) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- h) La formación permanente de profesionales graduados.
- i) Cooperar entre sí y con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de programas interdisciplinares de carácter docente o de investigación.
- j) Conocer, organizar, coordinar y participar en la evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- k) Proponer las plantillas de los profesores adscritos a cada una de las áreas que constituyan el Departamento, así como las necesidades justificadas de personal de administración y servicios.

- l) Participar en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- m) Participar como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- n) Contratar como Departamento, grupo, o de forma individual, la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad de Cantabria.
- ñ) Administrar sus recursos.

Artículo 4

El Departamento de Administración de Empresas tiene su sede en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales del campus de Las Llamas (Santander).

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1. El órgano de gobierno y representación colegiado del Departamento es el Consejo de Departamento. El órgano de gobierno y de representación unipersonal es el Director.
2. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de administración, representación y gobierno del Departamento. Sus competencias, en el marco del artículo 39 de los Estatutos, son las que se recogen en su artículo 47 y se enumeran a continuación:
 - a) Elaborar y proponer su Reglamento Interno.
 - b) Elegir y remover al Director de Departamento.
 - c) Aprobar y proponer cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicho plan se incluirán las asignaturas a impartir, sus programas y los profesores responsables de ellas.
 - d) Organizar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, incluidas las de postgrado, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
 - e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquélla se imparta.
 - f) Proponer las necesidades de plantilla y solicitar la convocatoria de las plazas correspondientes.
 - g) Proponer los miembros de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección del profesorado.
 - h) Proponer la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor, y de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de tercer ciclo.
 - i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de nuevos Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
 - j) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
 - k) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
 - l) Aprobar la memoria de actividades.
 - m) El resto de las funciones que le estén expresamente atribuidas en los estatutos de la UC o en este Reglamento.

Artículo 7

El Consejo de Departamento estará integrado por las siguientes personas:

- a) Todos los profesores e investigadores adscritos al departamento que posean el grado de doctor.
- b) Todos los profesores con dedicación a tiempo completo con responsabilidad docente en asignaturas ofrecidas por el Departamento.
- c) Una representación del resto del profesorado, equivalente al 20 por ciento del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los becarios de investigación adscritos a programas oficiales de Planes Europeos, Nacionales o equivalentes.

- d) Una representación de los alumnos de tercer ciclo, matriculados en programas de doctorado impartidos por el departamento, equivalente al 5 por 100 del total de miembros del Consejo.
- e) Una representación, equivalente al 10 por 100 del Consejo, de alumnos de primer y segundo ciclo que estén matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento.
- f) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del número total de miembros del Consejo.

Artículo 8

La renovación de los representantes de los sectores a los que se refieren los apartados c) y d) del artículo 7 se efectuará cada dos años, la del apartado e) anualmente, y la del apartado f), cada cuatro años.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro del trimestre siguiente a la inauguración oficial del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, y fijará el lugar, día y hora de su celebración. Asimismo designará una Mesa electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y una Comisión electoral para resolver, en su caso, los posibles recursos que se presenten.
- b) La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Departamento o persona en quien delegue, que la presidirá, y los siguientes miembros, elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, un becario de investigación o alumno de tercer ciclo, un alumno de primer o segundo ciclo, y un representante del personal de administración y servicios.
- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres cuantos representantes correspondan al sector de que se trate.
- d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.
- e) La Mesa electoral publicará los resultados electorales. Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de aquélla podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante el Consejo de Gobierno.
- f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

El Consejo se reunirá por convocatoria ordinaria del Director y bajo su presidencia, al menos, una vez al trimestre. Asimismo se reunirá con carácter extraordinario o por razón de urgencia cuando le convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo.

La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación.

La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de setenta y dos horas, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes.

La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento en el momento de la convocatoria.

Artículo 11

Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la cuarta parte de los miembros del Consejo.

La participación en el Consejo es personal y/o delegable de un miembro en otro, que aceptará única y exclusivamente un voto delegado.

Artículo 12

1. El Director preside las sesiones del Consejo; en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector. El Secretario del Consejo de Departamento será designado por el Director entre cualquiera de sus miembros.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación. Para la admisión de las abstenciones éstas tendrán que motivarse y en este caso no tendrán la consideración de voto.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14

1. El Secretario del Consejo levantará acta de cada sesión del mismo. El acta especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Director, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

3. El secretario emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquélla es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

4. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Podrá, igualmente, el Consejo crear las comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO IV. DEL DIRECTOR

Artículo 15

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director son las especificadas en el artículo 49 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria y que se detallan a continuación:

- a) Representar al Departamento
- b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento
- d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria
- e) Convocar y presidir el Consejo de Departamento
- f) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como toda iniciativa orientada al mejor funcionamiento del mismo
- g) Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador inferiores a un mes
- h) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento
- i) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan generarse entre los miembros de las distintas áreas de conocimiento adscritas al Departamento.
- j) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El Director es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2 de los Estatutos.

4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 16

1. Podrán ser candidatos a Director los profesores doctores pertenecientes a los Cuerpos de funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo que presenten su candidatura.

2. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquella, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrán sus propios plazos de tramitación.

3. Las candidaturas se formalizarán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, en la secretaría del Departamento.

4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.

5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere una mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad. La votación en segunda vuelta será convocada en un plazo mínimo de dos días hábiles y uno máximo de seis días hábiles.

7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato; si se mantuviese la igualdad corresponderá al de más edad.

8. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V. DEL SUBDIRECTOR, SECRETARIO y ADMINISTRADOR

Artículo 17

1. El Director designará un Subdirector de entre los miembros del sector docente e investigador del Consejo, que le sustituirá en sus ausencias, enfermedad o vacante y efectuará las funciones delegadas que le asigne el Director.

2. Asimismo, podrá designar un Secretario del Consejo de Departamento de entre los miembros del Consejo, a quien corresponderá el desempeño de las funciones previstas en la legislación vigente, en especial la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo y la expedición de certificaciones de sus acuerdos.

Las funciones del Secretario, de no haberse producido su nombramiento, serán desempeñadas por el Subdirector.

3. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento.

4. El Subdirector y el Secretario cesarán en sus cargos por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

CAPITULO VI. DE LA MOCION DE CENSURA

Artículo 18

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.

2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación, en la secretaría del Departamento.

3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector quien, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.

En caso de no prosperar la moción de censura, los signatarios de la misma no podrán presentar otra durante los seis meses siguientes.

CAPÍTULO VII. De la organización de la docencia

Artículo 19

La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.

De acuerdo con los plazos establecidos por el Consejo de Gobierno, cada año el Consejo de Departamento deberá aprobar la organización docente correspondiente al próximo curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se considere necesarias para asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento la información requerida para su aprobación en el Consejo de Departamento, que incluirá, como mínimo, el programa, objetivos y sistema de evaluación de su asignatura.

Artículo 20

Corresponde al Departamento la oferta de los programas de doctorado y el apoyo para su correcta realización, el control y la responsabilidad de los que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno, una vez oída la Comisión de Investigación.

Cada programa de Doctorado tendrá un Director, que será el responsable de su gestión.

CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 21

El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscritos al mismo y de los grupos de investigación previstos en el artículo 101 de los Estatutos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y artículo 103 y siguientes de los Estatutos, los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 22

1.- Dentro del Departamento existirá una Comisión de Investigación que estará formada por:

- a) El Director del Departamento
- b) Un Subdirector del Departamento
- c) Dos Doctores por Grupo Docente, a propuesta del mismo y aprobados por el Consejo de Departamento
- d) Los coordinadores de los distintos programas de Doctorado que no sean miembros por otro concepto de esta Comisión.
- e) Un representante de los Grupos de Investigación que no sea miembro por otro concepto de esta Comisión.

2.- La Comisión de Investigación ejercerá, por delegación del Consejo de Departamento, las siguientes funciones:

- a) Realizar y remitir al Consejo de Departamento informes sobre los Programas de Doctorado que se propongan.
- b) Admitir a los aspirantes a un Programa de Doctorado
- c) Asignar tutores a los alumnos de Doctorado.
- d) Nombrar los tribunales que han de juzgar los trabajos de investigación
- e) Admitir los Proyectos de Tesis Doctorales.
- f) Proponer los tribunales que han de juzgar las Tesis Doctorales, oído el Director de las mismas.
- g) Establecer las líneas generales de la política de investigación del Departamento.
- h) Informar sobre las propuestas de solicitud de los becarios y de contratación de personal con cargo a fondos de un proyecto de investigación.
- i) Recopilar todos los datos necesarios para la elaboración, por parte del Director, de la Memoria anual sobre la labor investigadora del Departamento.
- j) Potenciar la infraestructura de los servicios comunes de investigación del Departamento y, en caso necesario, elaborar una normativa para su utilización por los miembros del Departamento y del resto de la comunidad universitaria.
- k) Manifestarse en todos aquellos asuntos relativos a la investigación que fueren sometidos a su consideración, por parte del Director del Departamento
- l) Cualquier otro asunto que, específicamente, le delegue el Consejo de Departamento.

3.- Actuará como Secretario de las Comisión uno de sus miembros elegido por la misma.

4.- Cada colectivo elegirá a sus representantes para la Comisión en el primer trimestre del curso académico.

5.- La Comisión se reunirá convocada por el Director del Departamento o a petición de una tercera parte de sus miembros. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros de la Comisión con una antelación mínima de setenta y dos horas, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes.

La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros de la Comisión en la secretaría del Departamento en el momento de la convocatoria.

6.- A efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director o persona que le sustituya, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director o persona que le sustituya, y la de la cuarta parte de los miembros de la Comisión.

7.- La Comisión deberá reunirse, como mínimo, una vez por cuatrimestre del curso académico.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.

2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá de las partidas que le asigne la Universidad y de los posibles ingresos previstos en el artículo 42 de los Estatutos.

3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá entre las áreas de conocimiento los créditos asignados al Departamento, con sujeción a los criterios en cada caso fijados, entre los que figurarán necesariamente el número de profesores de cada área, su régimen de dedicación y la carga docente.

4. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.

5. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.

6. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales entre las diferentes áreas de conocimiento se efectúe de manera equitativa, atendiendo, en todo caso, a las necesidades de cada una.

CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 24

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará porque en el desempeño de sus cometidos disponga de los medios necesarios, para el correcto desempeño de sus funciones

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 25

Los actos y acuerdos del Director son recurribles ante el Rector; los relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.

2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.

3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno.